

H. no 1855

Constitucion y ordenanzas municipales de Medellin 1855  
en los años de 1853 y 1854 Medellin 1855  
F. Pineda 695 (12)  
2 doc

INDICE.

SANTARROSA- contribuciones en aquel canton.	243
Juzgado de su circuito.	243
Sueldo del Registrador.	244
SECCION CENTRAL del Instituto- sus funciones	57
Sus deberes en la instruccion primaria.	89
Sus atribuciones i deberes.	281
SECRETARIO de la Gobernacion- su creacion.	7
De las Salas de la Lejislatura- sus deberes.	202
SENADO PROVINCIAL- su creacion	2
SERVICIO para caminos- su imposicion	29
Su modificacion.	264
SESIONES de la Lejislatura	206
De las Salas reunidas.	210
Ultima de las Salas.	211
SINDICOS de comercio.	27
SISTEMA correccional en las escuelas primarias	66
SUBSIDIO a las familias que salgan a campaña	254
SUELDOS de empleados con licencia	53
SUSPENSION de Directores de escuelas primarias	77
Del Director de la normal	82
De los acuerdos del Cabildo	111
SUSTITUTOS del Gobernador- su nombramiento.	103
T.	
TERRENOS de pobladores- su division	58
Cómo se paga el repartimiento.	277
TERRITORIO de la Provincia- su division.	33
Ordenanza adicional	242
TITULOS- sus derechos.	40
V.	
VACACIONES en las escuelas primarias	69
VARIACION de un proyecto de ordenanza.	239
VECINDAD para el servicio de cargos concejiles	295
VENTA de una casa de la Provincia.	288
VESTIDO de la guardia local.	21
VICERECTOR del Colejio- su duracion i sueldo.	279
VICEPRESIDENTES de las Salas de la Lejislatura- sus deberes	202
VIBENCIA economica- su duracion	54
VOTACIONES anuales para elecciones	181
En las Salas de la Lejislatura	217
VOTOS en blanco i nulos.	181



No fotocopia  
\$ 30,00

CONSTITUCION MUNICIPAL.

DE LA  
PROVINCIA DE MEDELLIN.

✓ 10.112  
5427

En el nombre de Dios Autor i Lejislador del Universo.

Los Diputados de la provincia de Medellin, reunidos con el objeto de establecer la organizacion, régimen i administracion de la provincia, en ejercicio de la facultad que les confiere el articulo 48 de la Constitucion politica de la República, han venido en acordar la siguiente:  
CONSTITUCION MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MEDELLIN.

TITULO PRIMERO.

De la provincia i su division.

Art. 1.º Constituyen la Provincia de Medellin los granadinos habitantes en el territorio que tiene este nombre.

Art. 2.º El territorio de la provincia se divide para su administracion municipal en distritos parroquiales.

Art. 3.º Las secciones territoriales que por lo distante, aislado i reducido de su poblacion, no pudieren sostener la administracion parroquial, ni depender sin graves inconvenientes de un distrito parroquial, se rejirán separadamente i se denominarán "aldeas".

TITULO SEGUNDO.

Del Gobierno municipal de la provincia.

Art. 4.º El gobierno municipal de la Provincia será representativo; i el Poder público estará dividido para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial.

TITULO TERCERO.

De los poderes públicos municipales.

CAPITULO I.

De la Lejislatura provincial.

Art. 5.º El Poder Lejislativo municipal será ejercido por la Lejislatura provincial creada por el articulo 50 de la Constitucion politica de la República, i organizada conforme a la presente Constitucion municipal.

Art. 6.º La Lejislatura se compondrá de los Diputados nombrados en los distritos parroquiales de la provincia en razon de uno por cada tres mil habitantes, i uno mas por un residuo que pase de mil quinientos. Pero todo distrito tendrá un Diputado por lo menos sea cual fuere su poblacion.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SALAS GENERALES  
Bogotá

Art. 7.º La Legislatura se dividirá en dos Salas que se denominarán "Senado i Cámara provinciales".

Art. 8.º La Legislatura se reunirá todos los años, sin necesidad de convocatoria, el día 1.º de octubre. Sus sesiones ordinarias durarán quince días prorrogables hasta eua-renta. Tambien podrá reunirse estraordinariamente cuando la misma Legislatura lo acordare, cuando la mayoría de los Diputados conviniere privadamente en ello, i cuando por alguna necesidad grave i urgente la convoque el Gobernador, previo el acuerdo del Consejo provincial.

Art. 9.º La reunion de la Legislatura se verificará en la ciudad de Medellín, en cuyo lugar deben residir los funcionarios provinciales. Pero podrá reunirse en otro lugar o trasladar temporalmente sus sesiones cuando algun grave motivo lo exijiere.

Art. 10. La formacion del Senado i de la Cámara provincial se verificará de la manera siguiente: el día de la instalacion de la Legislatura, bien sea ordinaria o estraordinaria, se reunirán en un solo cuerpo los Diputados presentes, i se sacará a la suerte la mitad de los Diputados nombrados; los que salieren formarán el Senado, i los que quedaren en la urna la Cámara provincial.

§. único. Si el número de los Diputados fuere impar, el Diputado que quedare de exceso pertenecerá a la Cámara provincial.

Art. 11. Para poder ser Diputado se requiere ser ciudadano granadino. No pueden ser miembros de la Legislatura provincial los empleados al servicio de la Nacion, cuya jurisdiccion o funciones se estiendan a mas de un distrito parroquial; pero si pueden serlo los Senadores i representantes.

Art. 12. La eleccion de Diputados se hará por mayoría relativa i en votacion secreta. Cada uno de los electores del distrito parroquial sufragará por un número de individuos doble del de Diputados que correspondan al distrito. Una ordenanza determinará el tiempo en que esta eleccion deba hacerse i las formalidades que en ella deban observarse. Los Diputados durarán en su destino un año que se contará desde el primero de setiembre inmediato posterior a su eleccion, i podrán ser reelejidos sin limitacion ninguna.

Art. 13. Las vacantes i faltas temporales que ocurri-eren en la Legislatura se llenarán con los ciudadanos que en el registro del respectivo distrito parroquial siguieren en votos a los que han sido declarados Diputados. Cuando fal- den en ambas salas uno o mas Diputados de un mismo dis-

trito, se llamará a la del Senado al suplente que tuviere mas votos.

Art. 14. El Senado i la Cámara se reunirán en un solo cuerpo para hacer los escrutinios de votaciones que la lei encargue a la Legislatura; para hacer las elecciones que por esta Constitucion, por las leyes o por las ordenanzas le correspondieren, para admitir las renunciaciones que sean de su competencia, i para decidir sobre traslacion de sus sesiones cuando no estuviere de acuerdo sobre este acto.

Art. 15. Para que la Legislatura pueda abrir i continuar sus sesiones se necesita en cada Sala la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las salas no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en re-ceso. Se necesita el mutuo consentimiento de las dos Sa-las para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lu-gar, para suspenderlas por mas de dos dias i para proro-garlas.

Art. 16. Cada Sala tendrá un Presidente, un Vico-pre-sidente i un Secretario. El Presidente del Senado lo es de la Legislatura cuando se reunan las dos Salas. Una orde-nanza especial arreglará el orden que deba observarse en los trabajos de las Salas, su policía interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los es-traños que atenten contra su libertad o les falten al respeto.

## CAPITULO II.

De las atribuciones de la Legislatura.

Art. 17. Son atribuciones propias de la Legislatura:

1.º Proveer a la conservacion del orden especial en la provincia i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra las violencias particulares.

2.º Apropiar anualmente las cantidades que puedan es-traerse del Tesoro de la provincia para los gastos del ser-vicio municipal de ella.

3.º Establecer impuestos i contribuciones provinciales.

4.º Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públi-cos de los bienes que sean propiedad pública de la pro-vincia.

5.º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal de la provincia; i per-mitir que se hipotequen los bienes i rentas provinciales para la seguridad de tales empréstitos o contratos.

6.º Aprobar o improbar anualmente la cuenta que el Go-bernador debe presentarle del rendimiento de las rentas

producto de los bienes provinciales i la de los gastos del Tesoro provincial correspondiente al anterior año económico.

7.º Decretar la organizacion, armamento i servicio de la fuerza municipal de la provincia.

8.º Conceder por tiempo limitado privilegios esclusivos; o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion mejora de empresas i obras que interesen especialmente a la provincia.

9.º Crear los empleos necesarios para el servicio municipal de la provincia, i determinar los derechos i obligaciones de los respectivos empleados.

10. Dictar todas las ordenanzas convenientes en todos los ramos i materias que no están espresamente comprendidos en las trece facultades i funciones que el artículo 10 de la Constitucion politica ha reservado al Gobierno Jeneral, i que no hayan sido delegados esclusivamente a los Cabildos por la presente Constitucion; debiendo acatar en dichas ordenanzas los derechos garantidos a los granadinos por el artículo 5.º de la Constitucion politica.

8. La Lejislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitucion.

#### CAPITULO III.

De la formacion de las ordenanzas.

Art. 18. Las ordenanzas provinciales pueden tener origen en cualquiera de las dos Salas, a propuesta de uno de sus miembros o del Gobernador de la Provincia. Todo proyecto sufrirá en cada Sala tres debates en distinto dia cada debate i deberá ser aprobado en cada uno por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la discusion.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza necesita despues de la aprobacion de las Salas, la sancion del Gobernador de la Provincia, quien tiene el derecho i el deber de rehusarla en los casos siguientes:

1.º Cuando el proyecto contenga alguna o algunas disposiciones contrarias a la Constitucion politica o una disposicion lejislativa de la República, que se verse sobre alguno de los objetos determinados en el artículo 10 de la misma Constitucion.

2.º Cuando el proyecto esté en oposicion con alguna de las disposiciones de esta Constitucion municipal.

3.º Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente.

4.º Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.º Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto sin enmendaduras i firmados por los Presidentes i Secretarios de ambas Salas.

En cualquiera de estos casos el Gobernador devolverá el proyecto con las razones en que se funda la objecion. Si el proyecto tuviere mas de treinta artículos, la devolucion deberá hacerse dentro de los primeros cinco dias despues de recibido; i sino dentro de los tres primeros.

Art. 20. En los tres primeros casos del artículo 19 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas, convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el proyecto al Gobernador, que no podrá rehusarle su sancion. Si las dos Salas no pudieren ponerse de acuerdo, se archivará el proyecto. En los dos últimos casos del artículo 19 se llenarán las formalidades omitidas, i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u. objete en e término señalado en el mismo artículo.

Art. 21. Si el Gobernador no devolviera objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 19 no podrá negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objecion, el proyecto i las objeciones se presentarán en la Sala en que el proyecto tuvo origen, el primer dia de la próxima reunion ordinaria o estraordinaria. Pero, si esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará des dias mas.

Art. 22. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algun proyecto de ordenanza, informará a las Salas si está o no resuelto a objetarlo, para que ellas puedan acordar, si prorogan sus sesiones o se reunen estraordinariamente a considerar las objeciones.

Art. 23. El Gobernador no intervendrá en los actos de las Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renunciás, o sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones, o reunirse estraordinariamente.

Art. 24. Toda resolucion en una i otra de las Salas de la Lejislatura, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusion.

#### CAPITULO IV.

Del Gobernador de la Provincia.

Art. 25. El ejercicio del Poder Ejecutivo municipal en

la provincia estará a cargo del Gobernador creado por el artículo 50 de la Constitución política i elegido conforme a las leyes de la República.

Art. 26. La Legislatura provincial elejirá anualmente cinco Sustitutos, i señalará el orden en que deben ser llamados a subrogar al Gobernador, en el caso de falta absoluta o temporal. Si ninguno de los Sustitutos pudiere entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernación, entrará el Personero provincial, i en su defecto el Alcalde de Medellín, hasta que alguno de los Sustitutos se encargue del Gobierno.

Art. 27. Son atribuciones i deberes del Gobernador, como Jefe municipal de la Provincia:

1.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitución i ordenanzas provinciales.

2.º Mantener el orden especial en todos los puntos de la Provincia, i la seguridad de las personas i de las propiedades; para lo cual estará a sus órdenes la guardia municipal.

3.º Dirigir como Comandante en Jefe la fuerza municipal para los fines expresados en esta misma Constitución i en las ordenanzas provinciales.

4.º Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en el tiempo señalado i mantener en ellas la mas completa libertad.

5.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

6.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas municipales.

7.º Convocar la Legislatura para sus sesiones ordinarias i para las extraordinarias cuando algun motivo grave o urgente lo exijiere.

8.º Hacer que los funcionarios municipales que le están subordinados i la guardia municipal presten cooperacion eficaz i fuerza, si fuere necesario, para hacer respetar i cumplir la Constitución política, las leyes de la República i los mandamientos i órdenes de las autoridades nacionales que sean conformes a la Constitución i a las leyes.

9.º Celebrar contratos para la ejecucion de las obras públicas que sean de la competencia del Poder municipal i que interesen a mas de dos distritos parroquiales, sometiendo a la aprobacion de la Legislatura, siempre que sus estipulaciones no hayan sido previamente fijadas por alguna ordenanza.

10. Presentar anualmente a las Salas de la Legislatura, en los dos primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe

escrito sobre el curso durante el año, i sobre el estado actual de cada uno de los negocios de los diversos ramos de la Administración municipal, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba ordenar respecto de cada uno de ellos.

41. Presentar juntamente con este informe la cuenta del presupuesto i del Tesoro correspondiente al último año económico, i el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente.

42. Hacer que las vias de comunicacion de la Provincia se mantengan en buen estado, i procurar que se construyan i conserven las que deban ponerla en comunicacion con otras provincias.

43. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otra provincia para los objetos del servicio municipal, pudiendo celebrar al efecto estipulaciones i convenios que no se llevarán a efecto sin la aprobacion de la Legislatura, a ménos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna ordenanza.

44. Cuidar de que los Cabildos se reúnan en el tiempo señalado, i ejerzan libremente sus funciones.

45. Cuidar de que se sostenga constantemente la instruccion primaria pública en todos los distritos, i que los establecimientos provinciales de enseñanza i de beneficencia se mantengan en el mejor pie.

46. Suspender los acuerdos de los Cabildos en los casos prescritos por las ordenanzas, dando cuenta a la Legislatura para su aprobacion o improbacion.

Art. 28. El Gobernador tendrá para el despacho de los negocios de su encargo un Secretario, un Contador i los demas empleados que determine la Legislatura; todos los cuales serán de libre nombramiento i remocion del Gobernador. El Secretario i el Contador podrán tomar parte en la discusion de los proyectos de ordenanza en ambas Salas de la Legislatura, i dar verbalmente, a nombre del Gobernador, los informes que ellas soliciten.

#### CAPITULO V.

##### Del Consejo provincial.

Art. 29. Habrá un Consejo provincial, compuesto de uno de los Sustitutos del Gobernador designado por la Legislatura, del Personero, del Contador i del Administrador de rentas municipales de la provincia. Cuando el Consejo se ocupear de un negocio de administracion municipal, podrá presidirlo el Gobernador; pero cuando desempeñe alguna de las

funciones relativas a elecciones, será presidido por el sustituto, i el Gobernador no concurrirá a él.

Art. 30. Son deberes del Consejo provincial:

1.º Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sancion a un proyecto de ordenanza; para convocar extraordinariamente la Lejislatura, para concluir definitivamente los contratos que celebre; para suspender a un Alcáldes; i para los demas actos en que las ordenanzas exijan la consulta.

2.º Dar tambien su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oírlo, aunque no sea obligatorio pedirlo.

3.º Ejercer las demas funciones que las ordenanzas le atribuyan.

Art. 31. El Gobernador no está obligado en ningun caso a seguir el dictámen del Colejio provincial, ni el seguirlo lo exime de responsabilidad.

#### CAPITULO VI.

Del Poder judicial.

Art. 32. El Poder judicial se ejercerá en la Provincia por los tribunales i juzgados que establezcan las leyes jenerales de la República.

#### TITULO CUARTO.

Del Gobierno i de la Administración parroquial.

Art. 33. El gobierno i administracion del distrito parroquial corresponden a un cabildo i a un alcalde. El primero establece las reglas que deban observarse en los ramos que por esta Constitucion son de su competencia, o que por ordenanzas provinciales se le deleguen, i el segundo las hace ejecutar.

#### CAPITULO I.

Del Cabildo.

Art. 34. En todo distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de los vocales nombrados por los electores del distrito, en votacion secreta i por mayoría relativa, a razon de uno por cada quinientos habitantes. Pero el distrito que tuviere ménos de dos mil quinientos habitantes, nombrará cinco vocales; i el que tuviere mas de ocho mil solo nombrará diez i seis.

Art. 35. Para ser vocal del Cabildo se requiere ser ciudadano granadino i vecino del distrito parroquial en que se hace la eleccion.

Art. 36. La eleccion de vocales del Cabildo se hará sufragando cada elector, en una misma papeleta, por un número de individuos doble del de vocales que deban elejirse. Los ciudadanos que siguieren en votos a los que se declararen nombrados vocales, serán suplentes de estos, en el orden de mayor número de votos.

Art. 37. El destino de vocal del Cabildo será gratuito i obligatorio, i durará un año. Un vecino puede ser reelejido indefinidamente vocal del Cabildo, pero no puede ser obligado a aceptar el cargo por dos veces consecutivas.

Art. 38. No pueden ser vocales del Cabildo los empleados al servicio del Gobierno nacional, ni los empleados al servicio especial de la Provincia.

Art. 39. Los vocales del Cabildo serán irresponsables por las opiniones i votos que emitan en el ejercicio de sus funciones; pero estarán sujetos a responsabilidad por omision en el cumplimiento de sus deberes oficiales; i por los actos que violen espresamente la Constitucion política, las leyes jenerales, esta Constitucion municipal, o las ordenanzas provinciales. Pero para que pueda exijirse la responsabilidad es necesario que se haya representado al Cabildo la infraccion cometida i que haya persistido en ella, i se entenderá que presiste si pasados ocho dias despues de hecha la reclamacion no hubiere revocado el acto que envuelve la infraccion.

Art. 40. El Cabildo no podrá ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros. Todas sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 41. El Cabildo tendrá una reunion anual, el 1.º de diciembre, en que deben renovarse los vocales. En esta reunion aprobará el presupuesto de gastos i de rentas para el próximo año económico, que empezará el 1.º de enero, i aprobará los nuevos impuestos o contribuciones que fueren necesarios para atender a los gastos del distrito. Ademas de esta reunion anual tendrá reuniones mensuales en los dias que él mismo determine.

Art. 42. Son atribuciones eselusivas de los Cabildos:

1.º Aprobar anualmente el presupuesto de rentas i de gastos para el servicio especial del distrito.

2.º Decretar los impuestos i contribuciones que fueren necesarios para atender al servicio municipal del distrito, imponiéndolas sobre las industrias, personas i propiedades existentes en él.

3.º Disponer la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del distrito.



4.º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos del servicio municipal del distrito i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mismo distrito para la seguridad de tales contratos.

5.º Proveer lo conveniente para el establecimiento i arreglo de las plazas, calles, paseos, mercados, puentes i acueductos para el servicio público de la población del distrito; i para atender a la salubridad, asco i ornato de los lugares públicos del mismo distrito.

Art. 43. Son deberes del Cabildo: establecer i mantener una escuela de instruccion primaria gratuita; una cárcel con departamentos separados para hombres i mujeres; un local para el despacho de los funcionarios parroquiales, i los caminos necesarios para la fácil comunicacion con todos los distritos circunvecinos; i aprobar o improbar anualmente la cuenta del rendimiento de las rentas i de los gastos del distrito, correspondiente al anterior año económico.

Art. 44. Puede el Cabildo establecer, costeados de sus rentas o de los arbitrios que escojite, escuelas i colejos en que se dé la instruccion industrial, literaria o científica que a bien tenga, hospitales, hospicios i cualesquiera otros establecimientos de instruccion, de beneficencia, de utilidad o de recreo; i organizar i reglamentar dichos establecimientos. Puede igualmente crear los empleos que juzgue necesarios para el servicio del distrito, i señalarles sus funciones. Puede finalmente promover cuanto juzgue conducente a la prosperidad del distrito, i a su mejora moral i material.

Art. 45. Son aplicables a la formacion de los acuerdos de los Cabildos las disposiciones contenidas en los artículos diez i ocho, diez i nueve, veinte, veintiuno, veinte i dos i veinte i tres de esta Constitucion, relativos a la formacion de las ordenanzas; entendiéndose del Cabildo lo que en ellos se dice de la Legislatura, i del alcalde lo que se dice del Gobernador; con estas diferencias: 1.º, que constando el Cabildo de una sola sala, cada proyecto solo debe recibir tres discusiones; 2.º, que ademas de los casos espresados en el artículo 48 el alcalde tiene el deber de objetar un proyecto de acuerdo sea contrario a alguna ordenanza provincial; i 3.º, que cuando en el Cabildo se trate de un proyecto que tenga por objeto imponer una nueva contribucion, numentar las existentes, enajenar alguna propiedad del distrito, crear nuevos sueldos o nuevos gastos, o aumentar los existentes, deben ser convocados para el tercer debate los vocales suplentes en número igual al de los principales, i que concurren a él con voz i voto las dos terceras

partes por lo ménos tanto de los principales como de los suplentes.

## CAPITULO II.

## Del alcalde.

Art. 46. En cada distrito parroquial habrá un Alcalde, nombrado por los electores del distrito en votacion secreta i por mayoría relativa de votos, sufragando cada elector en una misma papeleta por dos ciudadanos vecinos del distrito. El que reuna mayor número de votos será declarado principal i el que le siga en votos suplente. Cuando faltaren el principal i el suplente, el Cabildo designará un suplente provisorio, i entretanto ejercerá la alcaldía el procurador parroquial.

Art. 47. El Alcalde es agente constitucional del Gobernador, i Jefe municipal del distrito.

Art. 48. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como Jefe municipal del distrito:

1.º Promulgar, cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten los acuerdos del Cabildo.

2.º Mantener el orden especial en todos los puntos del distrito, i la seguridad de las personas i de las propiedades.

3.º Cuidar de que las elecciones del distrito, se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad.

4.º Nombrar i remover libremente los empleados municipales del distrito, cuyo nombramiento no hubiere sido atribuido a otra autoridad.

5.º Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del distrito.

6.º Escitar a los vocales del cabildo para que se reúnan en el tiempo señalado para sus sesiones, i cuando por algun motivo grave deban hacerlo extraordinariamente.

7.º Presentar anualmente al cabildo, el primer día de sus sesiones ordinarias de diciembre, un informe escrito sobre el estado de los negocios de administracion del distrito, proponiendo lo que juzgue que el cabildo deba acordar sobre cada uno de ellos.

8.º Presentar juntamente con este informe el presupuesto de gastos i de rentas para el siguiente año económico.

9.º Hacer que las vias de comunicacion del distrito se conserven en buen estado.

10.º Cuidar de que la escuela pública de instruccion primaria esté en constante ejercicio, i de que en todos los establecimientos públicos del distrito se cumplan puntualmente las disposiciones que los rijen.

Art. 49. Son atribuciones i deberes del Alcalde, como agente constitucional del Gobernador, cumplir las órdenes que este le comunique, i cooperar eficazmente a la ejecución i cumplimiento de la Constitución política, de las leyes jenerales, de la Constitución municipal i de las ordenanzas provinciales; hacer que los funcionarios parroquiales concurren con igual cooperación, i prestar fuerza para hacer respetar i cumplir estas disposiciones, i los mandamientos i órdenes legales de las autoridades nacionales.

Art. 50. El Alcalde no puede ser destituido de su destino, sinó por sentencia judicial, pero el Gobernador con motivo fundado podrá suspenderlo de sus funciones hasta por dos meses.

#### TÍTULO QUINTO.

De las aldeas.

Art. 51. Cada Aldea será regida por un Regidor que ejercerá en ella las funciones atribuidas al alcalde respecto del distrito, en todos aquellos negocios en que tales funciones son practicables atendido el estado de la Aldea. El Regidor será de libre nombramiento i remoción del Gobernador, durará en su destino un año, i podrá ser reelecto, pero no obligado a servir dos años consecutivos.

Art. 52. Corresponde al Gobernador, oyendo al Consejo provincial, expedir los reglamentos de policía que en cada Aldea deban observarse.

Art. 53. Para las elecciones de funcionarios nacionales i provinciales, cada Aldea será adscrita a un distrito parroquial, en el cual se computarán su población i los votos de sus electores.

#### TÍTULO SESTO.

Del Ministerio público municipal.

Art. 54. Habrá en la Provincia un funcionario nombrado anualmente por la Legislatura, que se denominará Personero provincial, encargado de llevar la voz a nombre de la Provincia ante los tribunales i juzgados, i ante las autoridades i corporaciones tanto nacionales como municipales, para defender los derechos i acciones de la Provincia, o de una parte de ella, i para pedir i promover cuanto convenga a su bien i prosperidad.

Art. 55. En cada distrito parroquial habrá un Procurador nombrado anualmente por el cabildo, que ejercerá respecto de los derechos e intereses del distrito las funciones que por el artículo precedente se atribuyen al Personero de la Provincia.

#### TÍTULO SÉTIMO.

De los funcionarios municipales.

Art. 56. Todos los funcionarios municipales que no hubieren sido declarados inunes, son responsables por su conducta oficial. Corresponde al tribunal superior que hubiere en la provincia conocer en primera i segunda instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los empleados al servicio de la provincia, con escepcion del Gobernador. De las causas de responsabilidad contra los empleados al servicio del distrito parroquial, i de la aldea, conocerá en primera instancia el juzgado del circuito, o el de jurisdicción equivalente, i en segunda el tribunal superior.

Art. 57. Todos los empleos municipales establecidos por esta Constitución son de forzosa aceptación para los vecinos de la Provincia, si fueren provinciales, i para los del distrito, si fueren parroquiales. El servicio de un empleo, a que no se hubiere señalado sueldo o remuneración, será gratuito. Corresponde a la Legislatura señalar sueldo a los empleados provinciales, i al cabildo a los parroquiales.

Art. 58. No puede aceptarse escusa o renuncia de un empleo municipal, sinó por las causales siguientes: imposibilidad física, enfermedad grave de padre, hijo o esposa; perjuicio grave i extraordinario en los intereses, que sea consecuencia de la aceptación del destino; necesidad grave de ausentarse por mas de seis meses de la Provincia.— Estas causales serán comprobadas, i se oirá la voz del Ministerio público municipal, quien puede i debe producir pruebas en contra siempre que la causal pareciere dudosa.

#### TÍTULO OCTAVO.

Disposiciones varias.

Art. 59. Esta Constitución podrá ser en cualquier tiempo adicionada o reformada por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado en ambas salas el proyecto de adición o reforma, como está dispuesto respecto de los proyectos de ordenanza, se someterá a una cuarta votación en cada sala, i si en ambas fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta; i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos recibirá la sanción del Gobernador i hará parte de la Constitución municipal.

Art. 60. Esta Constitución empezará a regir en toda la Provincia desde el día primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SALAS GENERALES  
Bogotá

Art. 61. Entre tanto que la Legislatura provincial arregla por sus ordenanzas los diferentes ramos de legislación, que por la Constitución política de la República son de su competencia, se observarán las leyes, ordenanzas i reglamentos que hasta hoy han estado vijentes en estos ramos.

Art. 62. Ningun impuesto directo será progresivo ni podrá afectar lo absolutamente indispensable para la vida. Las contribuciones directas que se impongan deberán ser proporcionales a las rentas probables de la industria que se ejerce i del capital que se posee en la Provincia si la contribucion fuere provincial, i en el distrito, si la contribucion solo puede gravar a este; pero rentas iguales, una proveniente de industria i otra de capital, no pagarán igual suma, sino que la cantidad correspondiente a la renta de la industria estará en razon de cinco a ocho con la im- puesta a igual renta procedente de capital.

Art. 63. Ninguna disposicion municipal tendrá efecto retroactivo, ni será obligatoria sino despues de su promulgacion.

Art. 64. La Constitución política de la República i la municipal de la Provincia se aplicarán preferentemente a cualquier disposicion municipal.

Art. 65. Todos los funcionarios del orden municipal prestarán al tiempo de tomar posesion de su destino el juramento siguiente: "Juro a Dios i prometo a la patria cumplir bien i fielmente los deberes i atribuciones de mi destino."

Dada en Medellin a 12 de noviembre de 1853.—El Presidente, MARIANO OSPINA.—El Vicepresidente Diputado por Medellin, PEDRO A. RESTREPO ESCOBAR.—El Diputado por Amagá, Hermenegildo Botero.—El Diputado por Amagá, Pascual González.—El Diputado por Amagá, Jorje J. Hoyos.—El Diputado por Amagá, José Ignacio Montoya.—El Diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe.—El Diputado por Amagá, José María Uribe Restrepo.—El Diputado por Amagá, Eujenio M. Uribe.—El Diputado por Medellín, Timoteo Bravo.—El Diputado por Medellín, José María Gómez Anjel.—El Diputado por Medellín, Juan E. Múnera.—El Diputado por Medellín, G. M. Urruta.—El Diputado por Medellín, Juan B. Vázquez.—El Diputado por Medellín, Félix de Villa.—El Diputado por el Nordeste, Nicomedes Cevallos.—El Diputado por el Nordeste, Manuel Uribe Vázquez.—El Secretario, Néstor Castro.

Gobernacion de la provincia.—Medellin 15 de noviembre de 1853.—Ejecútese.—[L. S.]—JUAN ANTONIO GÓNEZ.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

Acto transitorio adicionando la Constitución de  
15 de noviembre.

La Legislatura provincial de Medellin,

ordena:

Art. 1.º Los miembros de la presente Legislatura, así principales como suplentes, continuarán en sus destinos hasta el treinta i uno de agosto próesimo.

Art. 2.º La presente Legislatura podrá continuar sus sesiones, trasferirlas, o reunirse estraordinariamente despues del treinta i uno de diciembre, procediendo del modo que se establece por el articulo octavo de la Constitución municipal.

Art. 3.º Desde el primero de enero próximo no ejercerá la presente Legislatura otras funciones que las conferidas al Poder Legislativo Municipal por la Constitución de 15 de noviembre, a la cual se arreglará en lo posible, en la formacion de las ordenanzas que espida, sin alterar su actual conformacion en una sola Cámara.

Art. 4.º En el corriente mes de diciembre verificará la Legislatura la eleccion de los cinco sustitutos del Gobernador, creados por el articulo 26 de la Constitución municipal; fijará el orden en que deben ser llamados; i designará el sustituto que debe ser miembro del Consejo provincial i el orden en que deba ser reemplazado en caso de encargarse de la Gobernacion, de morir, o de estar impedido legalmente. Estos sustitutos durarán en sus destinos hasta que se posesionen los que sean nombrados para sucederles en la próxima reunion ordinaria de la Legislatura.

Art. 5.º Por el presente acto constitucional transitorio queda adicionada la Constitución de 15 de noviembre de este año.

Dado en Medellin, a 29 de diciembre de 1853.

El Presidente diputado por Medellín, Mariano Ospina.—El Vicepresidente diputado por Medellín, Pedro Antonio Restrepo E.—El diputado por Amagá, Hermenegildo Botero.—El diputado por Amagá, Pascual González.—El diputado por Amagá, Jorje J. Hoyos.—El diputado por Amagá, Rafael Restrepo Uribe.—El diputado por Amagá, José María Uribe Restrepo.—El diputado por Amagá, Eujenio Martín Uribe.—El diputado por Medellín, Timoteo Bravo.—El diputado por Medellín, José María Gómez Anjel.—El diputado por Medellín, Juan B. Vázquez.—El diputado por Medellín, Félix de Villa.—